

DOCUMENTO N° 25.

DECRETO N° 558 - 4 DE JUNIO DE 1947

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

De los Estados Unidos de Venezuela

En uso de sus atribuciones legales y de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 3° del Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales, en Consejo de Ministros, decreta el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Universidades tendrá sede en Caracas y estará constituido por un delegado de los profesores y un delegado de los estudiantes de cada Universidad, elegidos cada año por votación directa y secreta en los sectores respectivos; por los Rectores de las Universidades y por el Ministro de Educación Nacional, quien lo preside. Único.- Las faltas temporales de los Rectores serán suplidas por los Vice-Rectores respectivos, conforme al artículo 20 del Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Universidades funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales, en este Decreto y en el correspondiente Reglamento Interno.

Artículo 3°.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:

- 1.- Promulgar su Presupuesto de Gastos, y los de las Universidades Nacionales, sobre la base de los proyectos presentados por los respectivos Rectores;
- 2.- Mantener la unidad pedagógica, cultural y científica de las Universidades Nacionales y al efecto dar normas de política universitaria;
- 3.- Coordinar en la enseñanza universitaria los principios del pensamiento moderno con los postulados de justicia social y democracia que reconoce el Estado venezolano;
- 4.- Fomentar las técnicas experimentales propias del trabajo universitario, los métodos de investigación y seminario, y la unidad de programas y reglamentos;
- 5.- Desarrollar la reforma universitaria con miras al servicio de los intereses nacionales;
- 6.- Establecer bases para la creación del Politécnico de Altos Estudios que forme y perfeccione los profesionales que requieren los servicios públicos y privados;
- 7.- Propiciar que las Universidades sean instituciones al servicio de todas las clases sociales,

previo el cumplimiento por parte de quienes deseen ingresar a ellas, de los requisitos que se consideren esenciales;

8.- Contratar técnicos nacionales y extranjeros para que dicten cursos especiales en las Universidades, de acuerdo con los respectivos Consejos Universitarios;

9.- Organizar la Supervisión Universitaria;

10.- Designar Comisiones especiales que estudien los problemas universitarios y correlacionen las actividades de las Universidades con las de las otras ramas de la educación superior y con la educación secundaria y especial;

11.- Organizar Seminarios de Pedagogía Universitaria y de investigación sobre problemas económicos, sociales y culturales del país;

12.- Escoger las Delegaciones universitarias a Congresos culturales o científicos, de entre los candidatos que a este efecto presenten los Consejos Universitarios;

13.- Organizar un sistema de estudios de perfeccionamiento para profesores universitarios;

14.- Crear y reglamentar becas para ampliación de estudios en el extranjero y premios o distinciones para tesis de grado y trabajos de investigación de mérito sobresaliente, realizados por profesores y o estudiantes universitarios;

15.- Publicar obras de investigación escritas por profesores universitarios, cuando lo estimare útil y merecido y así lo reconozca la respectiva Facultad;

16.- Estudiar la economía de las Universidades y presentar al Ejecutivo Federal, por medio del Ministerio de Educación Nacional, planes para aumentar las rentas de aquellas;

17.- Conocer y dictaminar sobre los informes de los Rectores;

18.- Conocer en última instancia en los procesos disciplinarios a que fueren sometidos miembros del personal superior de las Universidades Nacionales;

19.- Conocer de las denuncias contra la gestión de los Rectores;

20.- Conocer y decidir en los conflictos entre Rectores y Consejos Universitarios;

21.- Estudiar un proyecto de Ley de Responsabilidades Universitarias y presentarlo al Ejecutivo Federal, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional;

22.- Proponer al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Educación Nacional, las reformas a las Universidades que estimare conveniente;

23.- Dictar su Reglamento Interino.

Artículo 4° El Consejo Nacional de Universidades tendrá tres Comisiones Permanentes:

- 1) Comisión Pedagógica y de Supervisión de Técnicas de la Enseñanza Universitaria;
- 2) Comisión Cultural, Científica y de Justicia;
- 3) Comisión de Hacienda y de Estudios Económicos;

Artículo 5°.- Se atribuye a la Comisión Pedagógica y de Supervisión de Técnicas de la Enseñanza Universitaria:

- a) Investigar sobre métodos, sistemas y procedimientos de enseñanza usados en las Facultades.
- b) Efectuar trabajos de evaluación de pedagogía universitaria con relación a las actividades de profesores y estudiantes;
- c) Revisar los programas de estudio para darles unidad ideológica, pedagógica y científica, pudiendo asesorarse a este fin con profesores especializados;
- d) Formular normas generales de organización universitaria;
- e) Proyectar bases y normas de Supervisión Universitaria;
- f) Coordinar los planes, reglamentos y programas de Facultades similares de las diferentes Universidades Nacionales.

Artículo 6°.- Se atribuye a la Comisión Cultural, Científica y de Justicia:

- a) Estudiar métodos para ampliar las bases culturales de la Universidad;
- b) Investigar, mediante subcomisiones que podrán ser asistidas por elementos técnicos, sobre diversos aspectos de nuestra cultura (artes, letras, ciencias, folclore, etc)
- c) Informar sobre toda clase de trabajos científicos que sean realizados en las Universidades o fuera de ellas y que interesen al prestigio de la cultura nacional, sugiriendo la forma de protección que deba dar el Estado a quienes dediquen esfuerzos a ellos;
- d) Coordinar las actividades culturales y científicas de las Universidades Nacionales;
- e) Conocer e informar sobre disciplina universitaria;

Artículo 7°.- Se atribuye a la Comisión de Hacienda y de Estudio Económicos;

- a) Informar sobre los proyectos de Presupuesto que presenten los Rectores de las Universidades;

b) Organizar las subcomisiones que estimare necesarias para la revisión de la contabilidad de las Universidades;

c) Preparar proyectos para el mejoramiento económico de las Universidades e informar sobre economía y finanzas de ellas.

Artículo 8°.- Los estudiantes que sean miembros del Consejo Nacional de Universidades podrán formar parte de Comisiones cuando el trabajo asignado a estas no exija poseer título profesional acreditado por la experiencia.

Artículo 9°.- Las Comisiones establecidas en el artículo 4°, según sus atribuciones, informarán con carácter previo sobre los asuntos de orden universitario nacional o extranjero que sean sometidos a su consideración e igualmente sobre las cuestiones relativas al trabajo de las Facultades.

Artículo 10°.- Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, pero en caso necesario, podrán aumentarse el número de miembros de ellas.

Artículo 11°.- Los integrantes del Consejo Nacional de Universidades podrán libremente, previo aviso a la Presidencia, adscribirse a la Comisión en que deseen trabajar.

Único.- Los miembros adscritos de las Comisiones solo tendrán voz en sus deliberaciones.

Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Universidades no podrá sesionar con menos de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13°.- Los acuerdos del Consejo Nacional de Universidades se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se someterá el asunto a nueva votación y el Presidente del Consejo tendrá entonces 2 votos.

Artículo 14°.- El Ministro de Educación Nacional cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Educación Nacional, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

RÓMULO BETANCOURT.

TTE. - CNEL. CARLOS DELGADO CHALBAUD.

DOCTOR RAÚL LEONI.

TTE. - CNEL. MARIO R. VARGAS C.

DOCTOR GONZALO BARRIOS.

DOCTOR LUIS B. PRIETO F.

DOCTOR EDMUNDO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación Nacional,

Dr. Luis B. Prieto F.

LBPF/zbo.